

# COMENTARIOS NORMATIVOS





# OBJECCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA

Jerjes Justiniano Atalá\*

En los pocos años de aplicación plena del Código de Procedimiento Penal (no llegamos aún a los seis), todavía no contamos con criterios uniformes en cuanto a muchos de los procedimientos allí contenidos, entre los que se puede apreciar el trámite que se aplica a los delitos de acción privada.

Gran parte de los abogados litigantes nos encontramos a veces en la incertidumbre de no saber cómo actuará tal o cual juzgador. Al parecer vanos han sido los esfuerzos de los innumerables cursos, seminarios y talleres de capacitación a los que asisten los jueces, toda vez que de ellos aún no ha emergido “humo blanco”.

Evidentemente el llamado a poner solución definitiva a esta situación es el Recurso de Casación, pues tendrá que existir un pronunciamiento vinculante por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Supremo de Justicia como se la ha venido a denominar ahora.

El presente ensayo no pretende enumerar los variados procedimientos que no cuentan con una uniformidad por parte del ente jurisdiccional, sino que tan solo abordaremos una de ellas, cual es el trámite para la admisión de la querrela y posterior acusación en los delitos de acción privada.

En tal sentido diremos que inicialmente, en los primerísimos años de aplicación del C.P.P., ya existía una discrepancia entre si debía primero admitirse la querrela o si primero debería señalarse audiencia de conciliación y en caso de no avenirse a ella, recién debería proseguirse con el tema de la admisibilidad. Es más, hasta la fecha hay quienes lo hacen de manera simultánea, es decir, admiten la querrela, otorgan al querrellado el plazo de tres días para objetarla y al mismo tiempo señalan audiencia de conciliación; e inclusive hay algunos que, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 123 del C.P.P., señalan que ese Auto de admisión de la querrela es susceptible de ser recurrido mediante el recurso de reposición, previsto en el artículo 401 del C.P.P., olvidando que tal recurso es procedente solo contra las providencias de mero trámite.

Por otro lado, al parecer en algunos juzgadores el concepto “vinculante” contenido en el artículo 44 de la Ley del Tribunal Constitucional, admite la posibilidad de

---

\* Especialidad en Derecho Procesal Penal por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno. Abogado litigante.

aplicación parcializada y aún cuando una sentencia puede ser lo suficientemente clara, específica y concreta, se resisten a aplicarla por tener ellos un criterio distinto a la "línea jurisprudencial".

Me refiero específicamente a las Sentencias Constitucionales 115/2004-R de 28 de enero y la 279/2007-R de 17 de abril; la segunda de estas sentencias menciona a la primera, por lo que se tiene consolidada la línea jurisprudencial.

Es así que esta línea jurisprudencial establece: "La objeción de la querrela, es un mecanismo procesal que la Ley confiere al imputado, para que observe la admisibilidad de la misma y la personería del querellante, por consiguiente debe ser resuelta antes de su admisión y antes de cualquier otro actuado procesal, sin que pueda ser suplido con otros recursos como la interposición de excepciones. Esta es la línea jurisprudencial sentada por la SC 0115/2004-R, de 28 de enero de 2004, que dispone: "... el Juez no podía dejar de pronunciarse previamente sobre la objeción de la querrela, de modo que lo actuado a partir de esa omisión, resulta ilegal no pudiendo convalidarse a través de un procedimiento tardío sobre la mencionada objeción (...) ello acarrea la nulidad de obrados".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Tribunal Constitucional ha establecido que, antes de admitir la querrela, debe darse lugar a que la parte querrelada pueda plantear el recurso de objeción a la admisibilidad de la misma o en su caso contestarla, por ello, de manera categórica dicha sentencia posteriormente establece: "De lo expuesto se tiene que el Juez recurrido, no cumplió lo previsto en el art. 291 del CPP, dado que una vez presentada la querrela debió correr traslado al imputado y notificarle (aunque el procedimiento no lo diga expresamente), para que la responda u objete en el plazo de tres días a partir de su notificación, antes de admitirla, así se infiere de la norma señalada y aplicada en la jurisprudencial glosada."

Para tratar de entender estos dos aspectos (objetar y contestar la querrela) es importante destacar lo siguiente: no tendría sentido objetar la querrela si ella ya ha sido admitida, por ejemplo miremos de manera análoga qué es lo que sucede en los delitos de acción pública, específicamente el caso cuando es el fiscal quien puede interponer el recurso de objeción a la admisibilidad de la querrela, éste la objeta, obviamente sin que se hubiera admitido previamente, pues carecería de sentido que primero sea él quien la admita y luego de haberlo hecho interponga recurso de objeción a la dicha admisibilidad. Lo cierto es que si el Fiscal va objetar la admisibilidad de la querrela, lo hará previamente a admitirla. Por ello es que en los delitos de acción privada, el juez debe correr en traslado la querrela, "aunque el procedimiento no lo diga", antes de proceder a su admisión, pues esta es la manera cómo se permitiría el ejercicio de un eficaz recurso de objeción a la admisibilidad de la querrela ya que carecería de sentido que luego de admitida una querrela, que se supone que ya pasó por el control jurisdiccional de admisibilidad, se declare "haber

lugar” a la objeción y en definitiva se la declare inclusive como no presentada; de llegar a esta situación vano e inútil habrá sido el trabajo del juez en haber admitido una querrela defectuosa. Por el contrario, si el juez considera que su labor ha sido la justa y adecuada, es decir, si hubiera cumplido con un adecuado control de admisibilidad de la querrela, no permitiría al querrelado el ejercicio del recurso previsto en la ley para objetar la querrela.

Además, si consideramos que la querrela se la admite mediante Auto Interlocutorio, tendríamos que llegar a la conclusión que si el Juez luego del recurso de objeción a la admisibilidad, de declarar “haber lugar” a la objeción, se vería en la obligación de cambiar, modificar o alterar su propia resolución; lo que supondría que el recurso de objeción a la admisibilidad de la querrela, vendría a ser una especie del recurso de reposición, pero esta vez contra un Auto Interlocutorio y no contra resoluciones de mero trámite como lo establece el artículo 401 del C.P.P.

Por otro lado, según la jurisprudencia constitucional, el juez debe correr en traslado la querrela antes de su admisión, para dar la posibilidad al querrelado para que inclusive pueda contestar la querrela, ¿cuál la razón de esto? Sencillo, se trata simplemente de efectivizar plenamente el derecho a la defensa que tiene todo querrelado, además de dotar de la igualdad procesal prevista en el artículo 12 del C.P.P.

Si el querellante tiene el derecho a la acción, es decir, tiene derecho a presentar una querrela, que no es otra cosa que una demanda penal, la cual deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 290 del C.P.P. y este artículo, específicamente en el numeral 4, señala que el deber del querellante es realizar “La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas...”; de lo que se infiere que el querellante deberá exponer con precisión los hechos que pretende juzgar, esto esencialmente por dos razones; una, para que el querrelado tenga conocimiento preciso de la acusación en su contra y de esa manera cumplir con la norma contenida en el Convenio de Derechos Humanos, denominado Pacto de San José de Costa Rica que en su artículo 8, numeral 2, inciso b), establece como un derecho de todo procesado a que éste debe conocer de manera detallada la acusación en su contra. Pero además, para que el querrelado, pueda previamente a la admisión de la querrela, realizar cualquier tipo de representación contra la misma, inclusive pueda contestar a la querrela, para demostrar al juez, sin que todavía éste valore ningún tipo de elemento probatorio, que el hecho no está tipificado como delito o que existe la necesidad de un antejuicio, para de esa manera poder lograr que el juzgador desestime la querrela en caso de ser esto procedente.

Resulta ilógico (y no debemos olvidar que el Derecho es esencialmente lógico) que el juez admita la querrela y luego de ello, conceda el derecho al querrelado para objetarla y que de encontrar procedente dicha objeción desestime la querrela.

Lo lógico sería que, sin admitir la querrela, sino más bien para tener los fundamentos de su admisión o desestimación, se notifique previamente al querrellado “para que este la objete o conteste” “aunque el procedimiento no lo diga”. Una vez que el querrellado haya hecho uso de su legítimo, constitucional e inviolable derecho a la defensa, el juez determinará si admite la querrela o si la desestima.

Si el juzgador opta por admitir la querrela, dará curso recién al trámite establecido en el artículo 377 del C.P.P. y tan solo en esa instancia procesal, es decir; tan solo deberá convocar a la audiencia de conciliación. Obvia y lógicamente si se logra conciliación, el proceso en realidad concluye, pues habrá cumplido su finalidad que es tratar de recobrar la paz social o al menos acercarse lo más posible a ella.

En caso de no existir ninguna posibilidad de conciliación, recién deberá convocarse a juicio de acuerdo a lo establecido en el código y se aplicarán las reglas del juicio ordinario, así lo establece el artículo 379 del C.P.P.

Lo anterior significa que recién luego que se someta al control de admisibilidad de la querrela, dando lugar al querrellado para que conteste u objete la querrela; resuelto el recurso de objeción de la querrela en caso que hubiera sido interpuesto (incluyendo obviamente el eventual recurso de apelación, previsto en el artículo 403, 5) del C.P.P.); admitida que hubiera sido la querrela; y promovida la conciliación, recién el juzgador convocará a juicio y aplicará las reglas del juicio ordinario.

Lo anterior, en realidad nos remite a la norma prevista en el artículo 340 del C.P.P. lo que nos da a entender que recién en ese momento el querellante deberá promover su acusación particular; pues las reglas del juicio ordinario así lo prescriben claramente en el ya referido artículo 340 cuando dice luego de radicada la causa, se notificará al querellante para que presente su acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo que considere necesarias.

Aquí tal vez conviene realizar una breve precisión. De acuerdo con la norma prevista en el artículo 78 del C.P.P. “La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada...” Esto nos indica que la vía por medio de la cual la víctima participa plenamente en el proceso penal, es cuando formaliza una querrela, por ello, en los delitos de acción penal pública si la víctima no ha formalizado querrela, no podrá presentar acusación particular, pues a pesar de ser víctima no tiene plena participación en el proceso. Este entendimiento no contraviene lo previsto en el artículo 11 del C.P.P. pues allí claramente se dice que “La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este Código...” y es el propio código, en el citado artículo 78 que establece que la víctima, para intervenir plenamente en el proceso, deberá presentar querrela; además, el artículo 290 del C.P.P. es muy esclarecedor cuando en su último párrafo dice: “El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación

de la querrela, la misma que será puesta en conocimientos del imputado." De lo que concluimos diciendo que para que la víctima tenga plena intervención en el proceso, deberá previamente formalizar querrela.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esa es precisamente la razón por qué en los procesos de acción privada, la víctima debe previamente formalizar la querrela y ésta debe someterse al control de admisibilidad con todas las garantías previstas en el código para el querrellado.

Recién después que la querrela ha sido sometida a todo ese control de legalidad, si no se llegó a la conciliación, la víctima ya constituida en querellante, deberá proceder a formalizar su acusación particular; además dentro del plazo de 10 días, pues de no hacerlo su querrela se deberá declarar abandonada según la prescripción contenida en el artículo 292, numeral 3) del C.P.P.

Luego que se hubiera formalizado la acusación particular por parte de la víctima, se pondrá ya la acusación particular con el ofrecimiento de pruebas, en conocimiento del querrellado para que este ofrezca sus pruebas de descargo, según la norma prevista en el artículo 340 párrafo segundo.

Concluida esta etapa procesal, el Juez procederá a dictar el Auto de Apertura de Juicio con todas las formalidades previstas en el Procedimiento.

De ahí en más, el trámite corresponderá a otro tipo de análisis, pues existen diferencias de criterios en cuanto a la interposición de excepciones, si pueden realizarse antes del juicio oral o si deben interponerse necesariamente en la instancia prevista en el artículo 345, sin embargo, ello corresponderá a otro análisis, pues como lo dijimos inicialmente, el presente ensayo tan solo tiene previsto abordar el tema de la admisibilidad de la querrela.

Finalmente, como también se dijo inicialmente, el propósito de este breve ensayo, no tiene otra finalidad que la de motivar a la uniformidad de criterios. Tal vez, una de las labores del Colegio de Abogados, sea convocar a seminarios o talleres específicos, pero con la participación de jueces y abogados, para abordar específicamente temáticas que han generado distintas concepciones o apreciaciones y no necesariamente cursos de capacitación como los que muy de vez en cuando se vienen dando. Lo contrario significará que los abogados litigantes, continuemos en un mar de dudas e incertidumbre propugnadas lamentablemente por nuestros propios juzgadores.

